

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 045-04

QUE CONOCE LA SOLICITUD CONJUNTA DE LAS CONCESIONARIAS GTB RADIODIFUSORES, C. POR A., Y RADIO LIBERTAD, C POR A. PARA PONER EN EJECUCION SU NUEVO PLAN DE INSTALACIONES Y OTORGA LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de enero de 1969, el señor Alfonso Lebrón Yanes, dirigió una comunicación al señor Víctor Hidalgo Justo, Director General de Correos y Telecomunicaciones, en la cual le solicita la asignación de una estación de radio en la banda de frecuencia modulada en la ciudad de Santo Domingo.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) de enero de 1969, mediante el OIT 0635, el señor Víctor Hidalgo Justo remitió al Dr. Joaquín Balaguer, Presidente Constitucional de la República, la solicitud precedentemente indicada, informando al mismo tiempo que el canal que se había elegido para ser asignado al señor Lebrón Yanes era la 101.1. MHZ.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha veintiuno (21) de abril de 1970, luego de haber llenado todas las formalidades y requerimientos de ley, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, emitió el Permiso de Operación No. 80, a favor del señor Alfonso Lebrón Yanes para operar la frecuencia 101.1 MHZ en la ciudad de Santo Domingo, con 1 KW de potencia, con vigencia hasta el día veintiuno (21) de octubre de 1970, tiempo dentro del cual debía realizar las instalaciones correspondientes, de conformidad con el antiguo marco legal de las telecomunicaciones constituido por la Ley No. 118, de 1966.

RESULTA: Que antes de la expiración de dicho plazo, en fecha seis (6) de agosto de 1970, fue expedida a favor del señor Alfonso Lebrón Yanes, la correspondiente licencia de operación para transmitir a través de la referida frecuencia, con las mismas especificaciones técnicas establecidas en el permiso de operación y con las letras distintivas HIJL-FM.

RESULTA: Que en fecha diez (10) de enero de 1980, el señor Alfonso Lebrón Yanes, solicitó al Director General de Telecomunicaciones la autorización correspondiente para que la frecuencia 101.1 MHz pudiera ser operada en San Pedro de Macorís, entendiendo que técnicamente era factible puesto que la emisora no tenía canales adyacentes en esa región ni estaba siendo utilizada por ningún otro concesionario, además de que, según alegaba, no había estaciones de frecuencia modulada operando en la provincia a esa fecha.

RESULTA: Que en fecha veintitrés (23) de marzo de 1983, a raíz de la solicitud conjunta realizada por el señor ALFONSO LEBRON YANES y la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante su oficio OIT No. 1675, autorizó el traspaso de la licencia de operación que poseía el señor ALFONSO LEBRON YANES sobre la frecuencia 101.1. MHZ a favor de la compañía **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.** , anexándole al mismo tiempo la nueva licencia de operación No. 418, emitida a favor de la citada sociedad.

RESULTA: Que en fecha diez (10) de mayo de 1983, a propósito de una solicitud realizada por el señor Bienvenido Rodríguez, Presidente de la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, fue emitida una nueva licencia de operación a favor de la compañía, en la cual le fue aumentada la potencia a 10 kilos.

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de julio de 1983, la Dirección General de Telecomunicaciones, a través de su Director General, el señor Miguel Peguero Calzada, remitió a la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.**, el oficio No. 04466, mediante el cual le informaba que la emisora debía migrar a la estación 101.3 MHz a fin de corregir problemas de interferencias que se estaban ocasionando en la banda de frecuencia modulada; migración esta que no tuvo lugar sino años después dada la imposibilidad técnica que fue detectada y que impedía el cambio de frecuencia en ese momento.

RESULTA: Que en fecha 18 de marzo de 1989, la sociedad **GTB RADIODIFUSORAS, C. POR A.** solicitó a la Dirección General de Telecomunicaciones la autorización correspondiente para aumentar la potencia del transmisor a 20 kilos, a fin de ***“enfrentar los problemas de interferencias que afectan nuestras emisiones programáticas y poder rendir un mejor servicio a la comunidad”***, alegando al mismo tiempo que ***“las operaciones de una emisora desde las montañas del sur, arropan nuestro canal autorizado e impiden el desarrollo de nuestra señal en una buena parte de la ciudad, Sur y Este del país, lo que nos obliga a tomar medidas urgentes, entre otras el aumento de potencia”***.

RESULTA: Que en fecha seis (6) de agosto de 1991, el Director General de **GTB RADIODIFUSORES, S. A.** envió una nueva comunicación al señor Leopoldo Núñez Santos, Director General de Telecomunicaciones, reiterando el

pedimento de aumento de potencia arriba indicado para los fines precedentemente expuestos.

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de enero de 1994, el señor Ramón Montero, envió al Encargado del Departamento Técnico de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones su informe de evaluación sobre la solicitud de aumento de potencia solicitada por **GTB RADIODIFUSORES, S. A.**, en el cual concluye diciendo que *“los niveles de señales adyacentes a la Z-101, son superiores en todos los lugares en que se hicieron medidas, eso nos muestra que la potencia de operación de dichas estaciones son superiores a la potencia de Z-101... Consideramos que es posible permitir el aumento de potencia de Z-101.”*

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de enero de 1994, el señor Leopoldo Núñez Santos, emitió su oficio No. 0250, dirigido a la Z-101, mediante el cual autoriza el aumento de potencia de la emisora a 20 kilos”.

RESULTA: Que según toda la documentación que reposa en los archivos de esta institución, el accionista mayoritario y/o dueño de la sociedad **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A.** lo es el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán.

RESULTA: Que, por otra parte, en los archivos del INDOTEL reposa otra licencia de operación para el uso y explotación de la estación 101.5. MHZ, emitida a favor de la sociedad **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, cuyo accionista mayoritario y/o dueño lo es también el señor Bienvenido Rodríguez.

RESULTA: Que en lo que concierne al origen y funcionamiento de la estación 101.5 MHZ, este Consejo Directivo ha podido determinar, de la evaluación minuciosa del expediente, que la asignación original emitida a favor de **RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, fue para operar la estación 98.1 MHZ, en Santiago, con 250 vatios.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha veintiséis (26) de octubre el año 1989, el señor Bienvenido Rodríguez, solicitó al Director General de Telecomunicaciones, Leopoldo Núñez Santos, el cambio a la frecuencia 101.5 MHZ y un aumento de potencia a 10 kilos, en razón de las constantes interferencias que estaba sufriendo de parte de estaciones vecinas.

RESULTA: Que en la misma comunicación arriba indicada, el señor Bienvenido Rodríguez especificaba que la referida frecuencia 101.5 MHZ estaba libre para la región Norte y que pretendía montar una programación que colaborara con la cultura y promoción de nuestro arte en la región del Cibao, por lo que agradecía que la Dirección General de Telecomunicaciones obtemperara a su requerimiento.

RESULTA: Que en fecha cuatro (4) de diciembre de 1989, la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante su oficio 4877 autorizó la migración de la frecuencia a la 101.5 MHZ.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de febrero de 1990, el señor Bienvenido Rodríguez reiteró su pedimento de aumento de potencia para la estación 101.5 MHZ., en esta ocasión para aumentar a 20 kilos, reiterando en este sentido el interés de operar con una potencia acorde con otros medios que funcionan en la región y con el alcance apropiado.

RESULTA: Que en fecha ocho (8) de marzo de 1990, luego de haber recibido el informe técnico correspondiente de parte del señor Julio Aníbal Casado, Encargado de la Sección Técnica, el Director General de Telecomunicaciones emitió su oficio 931, en el cual autorizó el aumento de potencia a 20 kilos a la estación 101.5 MHZ.

RESULTA: Que como hemos observado a lo largo de esta exposición de hechos, estamos en presencia de dos estaciones de radio en la banda de frecuencia modulada, pertenecientes a distintas compañías concesionarias, pero conocidas comercialmente con el nombre de la Z-101, cuyo dueño o titular de la totalidad de las acciones que componen sus respectivos capitales sociales, pertenecen a una misma persona.

RESULTA: Que ambas estaciones han sometido de manera conjunta a este órgano regulador una instancia solicitando la debida autorización para ejecutar su nuevo plan de instalaciones tendiente a lograr que sus transmisiones sean escuchadas con la nitidez y calidad adecuadas dentro de las zonas autorizadas y actualmente cubiertas y formar una especie de red o cadena radial a través de ambas frecuencias.

RESULTA: Que ante la petición precedentemente indicada, este Consejo Directivo tiene que evaluar, en un primer término las motivaciones y orígenes de la solicitud, así como su sustento y procedencia y en un segundo lugar, su factibilidad y legalidad.

EL CONSEJO DIRECTIVO, LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra en presencia de dos compañías concesionarias de estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada con amplia cobertura en todo el país, cuyo control accionario y facultad de formar la voluntad social recaen sobre una misma persona.

CONSIDERANDO: Que según la documentación que reposa en los archivos del **INDOTEL**, este Consejo Directivo ha podido comprobar que las autorizaciones que en la actualidad poseen las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, S. A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, son para operar las siguientes frecuencias, con las siguientes características:

- GTB RADIODIFUSORES: **101.3 MHZ** desde la Loma los Amaceyes, con 20 kilos; y
- RADIO LIBERTAD: **101.5 MHZ**, en Santiago con 20 kilos.

CONSIDERANDO: Que según los informes técnicos rendidos por la gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** (SMGER), así como las de inspección y radiodifusión de la institución, en la actualidad, las transmisiones de la Z-101.3 y 101.5 MHZ, en base a las autorizaciones de aumentos de potencia y ubicación de los transmisores y demás equipos de transmisión que le fueron otorgados por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, cubren gran parte del territorio nacional de la siguiente manera:

- 1) La 101.3 MHZ irradiando hacia el Este y llega más allá de La Romana; al Norte, llega hasta La Vega; y hacia el Sur-Oeste, llega hasta El Número, entre Baní y Azua; y
- 2) La 101.5 MHZ cubre todo el Cibao Central y parte de la línea Noroeste, Mao, Dajabón y Montecristi.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha recibido la solicitud conjunta de ambas concesionarias, en la cual requieren a este órgano regulador la debida autorización para ejecutar su nuevo plan de instalaciones, el cual incluye la puesta en operación de retransmisores en varias provincias y localidades del país, cambio en la ubicación de los transmisores y otorgamiento de frecuencias de enlace, entre otros cambios en las características técnicas de sus estaciones, a fin de cubrir las zonas autorizadas con la calidad adecuada y formar una especie de red o cadena radial en todo el país.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido comprobar de la revisión exhaustiva de los expedientes de las concesionarias arriba mencionadas, que no obstante la pasada Dirección General de Telecomunicaciones haber otorgado el derecho de uso y operación sobre las referidas frecuencias de manera original para Santo Domingo y Santiago, las solicitudes de aumento de potencia y cambio en las características y condiciones de transmisión realizadas de manera indistinta por ambas estaciones, para cubrir otras regiones y provincias del país, y el otorgamiento de esas autorizaciones por parte de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, según se puede apreciar de los hechos desglosados en los

“resulta” de esta Resolución, constituyen verdaderas autorizaciones de las antiguas autoridades de telecomunicaciones a que las referidas estaciones cubrieran las zonas geográficas a que aludían en sus solicitudes de aumentos de potencia y cambio en las características técnicas de sus estaciones.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, ha podido ser comprobado por este Consejo Directivo, que bajo el antiguo marco legal de las telecomunicaciones, regido por la Ley No. 118, de 1966, la Dirección General de Telecomunicaciones concedía ampliación de cobertura a favor de un concesionario del servicio de radiodifusión sonora, ya sea, autorizando la instalación de re-emisores o repetidores de baja potencia en las localidades que se desearan cubrir, o aumentando la potencia del transmisor original, cualquiera que resultare más conveniente al concesionario y al óptimo funcionamiento del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que ha podido ser constatado por este órgano regulador que desde su asignación original y en razón de la cobertura que fueron autorizadas a ambas estaciones, cada una de ellas dentro de sus respectivas regiones, la pasada Dirección General de Telecomunicaciones respetó dichas autorizaciones y no asignó sus co-canales, es decir, las mismas frecuencias, a favor de otros concesionarios para ser operadas en las provincias o localidades del país donde efectivamente eran escuchadas las transmisiones de la Z-101.3 MHZ ó la 101.5 MHZ, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el otorgamiento de múltiples estaciones en la banda de frecuencia modulada en distintos puntos de país, realizadas por ex Dirección General de Telecomunicaciones en frecuencias adyacentes a la 101.3 MHZ y 101.5 MHZ, y el congestionamiento del espectro, fueron provocando una atenuación y debilitamiento progresivo de las señales de la Z-101.3 y 101.5 en los distintos puntos donde originalmente eran escuchadas sus transmisiones; situación que ha dado lugar a la propuesta conjunta que han presentado las concesionarias de ambas frecuencias ante el INDOTEL y que motivan la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica, de eficacia particular en el Derecho Administrativo, implica que cada ciudadano o administrado tenga la convicción de que goza efectivamente de sus derechos, garantizados por el Estado; y que su bienestar y confianza en el sistema son los fines supremos de ese Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica es de rango constitucional en el derecho dominicano, y se encuentra consagrada en el artículo 47 de la Carta Magna, el cual dispone que ***“en ningún caso, la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”***; que se trata de un derecho constitucional en virtud del cual se posibilita el ejercicio de los derechos

en forma plena, libre de miedos, incertidumbre y amenazas, riesgos y daños, en un clima de previsibilidad respecto del comportamiento ajeno y una adecuada protección contra la arbitrariedad estatal.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del órgano regulador tiene la facultad, al tenor de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de cambiar la ubicación y las características técnicas de las estaciones radioeléctricas.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que ***“los titulares de una concesión o inscripción en registro especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su concesión o inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”***.

CONSIDERANDO: Que por mandato del artículo 77 de la Ley, el órgano regulador debe velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social que promueve la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y que se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley, se encuentra el de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, otro de los objetivos de capital importancia contemplados en el referido texto legal lo constituye asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación de los servicios, dentro de los límites de la ley y de un modo imparcial.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, no se trata de nuevas autorizaciones de cobertura a favor de las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, sino de una reubicación de enlaces y cambio en las condiciones de transmisión con que actualmente operan las estaciones 101.3 MHZ y 101.5 MHZ, tendientes a cubrir con la calidad deseada, las zonas de servicios autorizadas; todo lo cual, al amparo de las disposiciones legales precedentemente indicadas, puede administrativamente y mediante resolución, decidir este Consejo Directivo, al tenor de Ley No. 153-98 y su reglamentación.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, las sociedades **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** han externado al **INDOTEL** la disposición de compartir entre ellas las autorizaciones de cobertura que poseen para los distintos puntos del país, de manera que, al momento de ejecutar su nuevo plan de instalaciones, las retransmisiones se realicen a través de la frecuencia – 101.3 MHZ ó 101.5 MHZ - más idónea y conveniente para la zona de que se trate, todo en beneficio del mejor y más eficiente funcionamiento del espectro, y siempre y cuando se garantice la ausencia de interferencias perjudiciales y la protección de las frecuencias y espacios reservados a otros concesionarios, por todo lo cual debe velar este órgano regulador por mandato expreso de la Ley.

CONSIDERANDO: Que analizando la petición conjunta de las sociedades **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, desde un punto de vista social, económico y cultural, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que la evolución experimentada por el medio radiofónico en las dos últimas décadas del siglo XX y en los primeros albores del XXI ha venido marcada, entre otras cosas, por un aumento progresivo del número de estaciones, por el surgimiento de nuevos soportes para la emisión radiofónica y por una clara tendencia a la integración, donde muchas emisoras han preferido asociarse a una gran cadena, ya sea por sus propios medios o mediante su alianza con otros concesionarios.

CONSIDERANDO: Que la legislación colombiana establece en su Decreto No. 1446 del 30 de agosto de 1995, la definición de Cadena Radial como la ***“organización constituida por estaciones de radiodifusión sonora, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programas”***.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Nacional de Radiodifusión Argentina, las estaciones repetidoras se definen como ***“aquellas que operan con el propósito de retransmitir simultáneamente o en forma diferida en los casos de excepción, las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen, por otra estación repetidora o por una estación relevadora”***.

CONSIDERANDO: Que las principales estaciones de radio que han ido asociándose en cadena han sido principalmente las estaciones con programación generalista, que es el modelo de estación convencional, total o tradicional, que explotan distintos contenidos y ofrecen espacios variados, tales como espacios informativos, musicales, deportivos y culturales, como sucede con la programación de la Z-101.3 y 101.5, donde se explota toda variedad de contenido, incluyendo acciones comunitarias y sociales en beneficio de las clases más necesitadas del país y en defensa de los derechos de los usuarios de los distintos servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que otro de los elementos tomados en cuenta en la formación de las redes o cadenas radiales y que dan lugar a importantes contrastes entre las estaciones, lo constituyen los índices de audiencia que tienen las estaciones, es decir, el número de oyentes que las siguen, sus infraestructuras técnicas y sus recursos humanos; que en este sentido, la Z-101.3 MHZ y 101.5 MHZ constituyen emisoras con un amplio número de radioyentes a nivel nacional de todos los estratos y esferas sociales, con vocación para formar una red o cadena radial.

CONSIDERANDO: Que, en adición a todas las particularidades que puede presentar cualquier estación de radio, su programación es, sin lugar a dudas, su tarjeta de presentación, su señal de identidad y en definitiva, su principal razón de ser.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo en sus decisiones debe aplicar el criterio de racionalidad y, en presencia de un asunto, buscar una solución justa, aquella que postulen las circunstancias particulares del tiempo y de los hechos, mediante la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones, como en efecto lo ha hecho en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe promover, al tenor de lo previsto en el inciso e) del artículo 3 de la Ley No. 153-98, la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que a la luz de todo lo indicado precedentemente, este Consejo Directivo entiende procedente y legalmente factible la solicitud conjunta que han presentado las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTA: La Ley de Telecomunicaciones No. 118, de 1966;

VISTAS: Los informes rendidos por las gerencias técnicas del INDOTEL;

VISTOS: Los documentos indicados en la presente Resolución y las demás piezas que forman los expedientes;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN USO
DE SU FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** titulares de los derechos de uso y explotación de las frecuencias 101.3 MHZ y 101.5 MHZ, respectivamente, a implementar su nuevo plan de instalaciones, el cual incluye la reubicación de sus estaciones y la ubicación de repetidores en distintos puntos del país, según se describe a continuación:

FRECUENCIA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	POTENCIA
101.3 MHZ	La Colonia, S. C.	20 kilos
101.5 MHZ	Los Amaceyes	10 kilos
101.3 MHZ	Puerto Plata	1 Kilo
101.3 MHZ	Montecristi	1 kilo
101.3 MHZ	La Hoz	5 kilos
101.5 MHZ	Higüey	2 kilos
101.5 MHZ	San Juan de la Maguana	1 kilo

SEGUNDO: OTORGAR a favor de **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces que sean necesarias para poner en funcionamiento el plan de instalación precedentemente indicado, y ordenar la expedición de las licencias correspondientes y su inscripción en el Registro Especial correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la entrada en vigencia de la presente Resolución y de las autorizaciones que en ella se consignan tendrá lugar a partir del día treinta (30) de abril del presente año 2004.

CUARTO: DISPONER que, previo a la entrada en operación de las nuevas instalaciones y equipos de transmisión, **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.** solicitarán la debida inspección de este órgano regulador, el cual, una vez realizadas las comprobaciones y certificada la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro, procederá a emitir la autorización para el inicio de las transmisiones bajo el nuevo plan de instalación.

QUINTO: DISPONER que la presente autorización se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las de las autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones al amparo de la Ley No. 118, de 1966, a la cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución las concesionarias **GTB RADIODIFUSORES, C. POR A. Y RADIO LIBERTAD, C. POR A.**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día trece (13) de abril del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADO:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo